



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-5  
7 de enero de 2022

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de diciembre de 2021,

CONSIDERANDO

**I. Antecedentes**

1. Mediante Resolución CSJHUR21-656 del 19 de octubre de 2021, esta Corporación resolvió declarar la existencia de mora judicial injustificada por parte de la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativo de Neiva, al interior del proceso de reparación directa con radicado 2015-00319 y, en consecuencia, ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que adelantara la investigación que corresponda, pues desde el 21 de septiembre de 2018 se encontraba el expediente al despacho para emitir la respectiva sentencia, sin que a la fecha ello hubiese ocurrido.
2. La doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativo de Neiva, dentro del término de ley, mediante escrito radicado ante esta Corporación el 11 de noviembre de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

**II. Argumentos de la recurrente.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativo de Neiva, en contra de la Resolución No. CSJHUR21-656 del 19 de octubre de 2021, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem, por lo que procederá a analizar los argumentos del recurso en el orden que fueron presentados.

1. El sistema de turnos y las excepciones legales

La recurrente, como primer fundamento, expone que esta Corporación no acogió sus justificaciones sobre la mora para proferir sentencia de un expediente que pasó a su despacho para dicho trámite hace más de tres años, pese a que en ese mismo tiempo ha proferido 78 sentencias de turno ordinario.

Igualmente, expresa que hay procesos en los que se proferieron sentencias a pesar de ser más recientes, pero que esto no obedece a un capricho de la servidora judicial sino a

ciertas circunstancias que el legislador consagró para fallar de manera anticipada. A manera de ejemplo, aquellos expedientes que cuentan con una amplia y sólida jurisprudencia o porque se tratan de procesos de controversias de puro derecho, es decir, que para decidir de fondo no se necesita un debate probatorio, sino que se resuelve solo a partir de la normatividad aplicable, lo que generalmente ocurre en temas laborales-pensionales.

Como soporte de ello, trae a colación la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 179 estableció las etapas del proceso ordinario contencioso administrativo en tres etapas y en su inciso final dispuso: *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”*

Esas circunstancias son las que hacen posible que expedientes recientes o nuevos sean fallados antes que los que se encuentran en turno para dicho trámite, ya que estos últimos, son en la mayoría temas más complejos y de un amplio debate probatorio.

De manera concreta, exterioriza que entre los años 2018 y 2021 ingresaron un número significativo de demandas por temas como sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reliquidación de pensión de docentes por inclusión de factores, devolución de descuentos de salud sobre las mesadas pensionales adicionales de los docentes, reliquidación de asignación de retiro de miembros de las Fuerzas Militares, entre otros.

La mayoría de los casos antes mencionados, reunían las circunstancias referidas párrafos atrás, por esa razón fueron fallados anticipadamente. Circunstancias que no reúne el proceso objeto de vigilancia, pues deben agotarse todas las etapas previstas por el legislador e ingresar al despacho para fallo en estricto orden de llegada, los cuales se van evacuando en la medida de las posibilidades humanas de los servidores y judiciales, de tal modo que es imposible dedicarse exclusivamente a proferir sentencias de los procesos en turno, cuando se reúnen los requisitos en procesos más recientes para proferir sentencias desde la audiencia inicial.

También cita en respaldo de su argumento que la Ley 446 de 1998, artículo 18, regula lo relativo al orden para proferir sentencias y señala que esta norma establece dos excepciones al sistema de turnos, como son los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Además, el Decreto 806 de 2020 introdujo nuevas reformas al CPACA, algunas de las cuales fueron ratificadas y convertidas en legislación permanente por la Ley 2080 de 2021, que estableció la figura de la sentencia anticipada, incluso antes de la audiencia inicial, resultando viable que procesos recientes puedan tramitarse y fallarse cuando se dan las hipótesis para ello, por encima de los que se encuentran en turno y no cumplen tales circunstancias.

Ilustrando así, la razón por la cual algunos procesos iniciados con posterioridad al de la aquí solicitante han podido ser fallados con antelación a éste, que es lo que se funda principalmente la decisión de aplicación del mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Por último, enuncia que debe tenerse en cuenta que el despacho debe atender muchos más asuntos y no solo proferir fallos, pues debe estudiar la admisibilidad de las

demandas, la aprobación o improbar las conciliaciones prejudiciales remitidas por los Procuradores Delegados en Asuntos Administrativos, celebrar audiencias iniciales y de pruebas, tramitar procesos ejecutivos a continuación de fallos proferidos, acciones constitucionales, entre otras labores que deben ser atendidas por el Despacho de manera simultánea, lo que indudablemente incide en la celeridad que deba impartirse a la emisión de sentencias.

Como segundo fundamento, manifiesta que de acuerdo con la comparación estadística de los nueve juzgados administrativos entre el segundo semestre del 2018 al 2021, el Juzgado a su cargo es uno de los que mayor número de egresos reporta, lo cual denota su preocupación por bajar su inventario y evitar la congestión judicial; empero, el número elevado de ingresos que en casi todos los períodos es mayor para su despacho, impide bajar el nivel del inventario.

A manera de ejemplo, expone que para el año 2020 al Juzgado 08 le ingresaron 238 procesos, mientras que al Juzgado 01 solo 192, al Juzgado 04 solo 197, al Juzgado 05 solo 189, sin que se entienda la razón de la diferencia entre unos y otros, por lo que no es cierto como se indica en la resolución que el número de ingresos para todos los juzgados haya sido equivalente.

Prosigue indicando que tampoco es cierto, como se afirma en la resolución objeto de recurso, que para el 2018 el inventario del Juzgado 08 fuera similar a sus homólogos y que, pese a ello, al finalizar el segundo trimestre de 2021 sea el de mayor inventario, con lo que se quiere mostrar ineficiencia del Juzgado, lo que considero se trata de una afirmación errada, pues si se revisan los mismos datos indicados en dicha resolución, para el 2018, el Juzgado 08 tenía 559 procesos, mientras que otros juzgados tenía 222, 269, 342, 357, 469, 476 y 491, siendo notoria la diferencia de inventarios al inicio del período objeto de comparación.

Igualmente, con relación al inventario final al cierre del segundo trimestre de 2021, el Juzgado 08 tiene 500 procesos, el Juzgado 01 tiene 506, y el Juzgado 09 cuenta con 499, de tal manera que tampoco es el juzgado con mayor inventario, pero si así lo fuera, es apenas natural que si al comienzo del ejercicio comparativo (2018) el Juzgado tenía el mayor inventario, al finalizar el ejercicio comparativo (segundo trimestre de 2021), permanezca en esa condición; de tal modo que lo cuestionable sería que el Juzgado al comienzo del ejercicio comparativo fuera el de menor inventario y que al finalizar hubiera quedado con mayor inventario, lo que sí podría denotar algún problema en la producción y evacuación a cargo del Despacho.

Lo anterior es solo para mostrar el error en que se incurre en dicho ejercicio comparativo y las conclusiones que hace esta Sala, pues considera que no son los simples números los que deben guiar ese tipo de conclusiones, pues existen diferentes circunstancias que hacen variar la forma de producción de un despacho, como por ejemplo, la temática debatida en cada uno de los procesos permite que unos procesos puedan verse beneficiados con la figura de la sentencia anticipada o por prelación de fallos, antes mencionadas, mientras que otros no.

Concluye así que esta Corporación ha realizado un análisis indebido o erróneo a las estadísticas reportadas, además que no sólo los números exhiben la realidad de cada despacho, pues se deja a un lado las complicaciones y particularidades que cada proceso conlleva, sin contar las vicisitudes que se presentaron después de reanudarse los términos judiciales, esto es a partir de julio de 2020, dónde hubo un incremento ostensible

en ingresos de demandas y de correspondencia al interior de procesos ya existentes, de esta última, no se ve reflejada en las estadísticas.

Pese a lo anterior, considera que se ha realizado lo humanamente posible por continuar produciendo, logrando por lo menos mantener esa dinámica.

Como tercer fundamento aduce que no es de su recibo la compulsión de copias para investigación disciplinaria en su contra, por la eventual mora para proferir la sentencia respectiva dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, toda vez que no ha actuado de manera dolosa, ni con culpa grave, ya que la mora se debe a situaciones ajenas a su voluntad, algunas por aplicación de figuras jurídicas permitidas por el legislador y otras que atañen a la congestión judicial y al cúmulo de asuntos que debe atender.

Finalmente, manifiesta que se encuentra totalmente comprometida con la labor de administrar justicia, por lo cual viene realizando grandes esfuerzos para decidir los asuntos a su cargo en el menor tiempo posible, de esa manera, enseña que el proceso al día de su escrito (11 de noviembre de 2021), se encuentra en el turno 12 del listado de procesos ordinarios a Despacho para fallo, cuando en un principio le correspondió el turno 103, lo que demuestra el avance significativo y la producción de la funcionaria judicial como titular del despacho.

Conforme a lo expuesto, solicita se reponga la decisión recurrida y se declare que la eventual mora en la que haya podido incurrir el despacho en la emisión de la sentencia de primera instancia del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa ha sido justificada, de acuerdo con las razones indicadas en precedencia y, por ende, la exonere de la compulsión de copias ordenada.

### **III. Fundamentos de la decisión.**

#### **1. De la resolución de procesos de manera anticipada.**

Analizados los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito sobre este primer punto, los cuales se basan en ilustrar las normas que contemplan la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no es necesario la práctica de pruebas, así como la prelación legal que tienen algunos asuntos para ser fallados, se advierte que no se presentan elementos nuevos que permitan cambiar o modificar la conclusión a la que se llegó en la resolución inicial, pues como se indicó en el acto administrativo, el sistema de turnos establecidos en la Ley 446 de 1998, artículo 18, es una regla imperativa que resultaba razonable, justa y proporcionada.

Ahora bien, es cierto que la misma norma contempla algunas excepciones, como los casos de sentencia anticipada o de prelación legal, pero es necesario que estas situaciones se encuentren debidamente probadas, pues como señala la norma, la alteración del orden sin una debida justificación constituye falta disciplinaria.

De esta manera, debe tenerse en cuenta que la funcionaria no aportó alguna prueba para demostrar que en los tres años que lleva el proceso al despacho para emitir sentencia se presentaron asuntos a los que debía dar mayor prelación o dictar sentencia anticipada, pues su alegato se limita a enunciar los supuestos fácticos de la norma, refiriéndose de manera general a algunos tipos de procesos que conoció durante dicho periodo y los cuales cumplirían con los presupuestos establecidos por la normatividad citada, sin

presentar un elemento probatorio que soporte sus argumentos, razón por la cual, este Consejo Seccional no tiene certeza de que ello se hubiera presentado en la magnitud que le impidiera resolver de manera “pronta, cumplida y eficaz” el proceso objeto de la vigilancia.

Al respecto, el artículo 167 C.G.P., dispone lo siguiente:

*“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.*

En este sentido, si bien no se desconoce que la Ley establece unas condiciones que permiten a los operadores judiciales decidir de manera anticipada los procesos y ello no es objeto de discusión, lo cierto es, que sus argumentos no pueden basarse exclusivamente en remisiones normativas y afirmaciones genéricas, sino que tenía la carga de demostrar con las debidas referencias estadísticas y demás elementos que puedan apoyar sus aseveraciones, la cantidad de procesos que cumplieron con los requisitos para ser fallados con antelación al proceso de vigilancia, análisis que en todo caso hizo esta Corporación con los elementos a su alcance y los cuales, antes que darle la razón a la funcionaria, ratifican la decisión, como se verá más adelante.

Adicionalmente, como señala la Corte Constitucional al analizar el fenómeno de la mora judicial, cada situación debe hacerse en “*un sentido exigente*”, de manera que solo si se encuentra “*probada y establecida fuera de toda duda*” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. La providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento*

*relacionado con la congestión de los asuntos al despacho<sup>1</sup>” (subraya fuera de texto),*

De ahí que, la funcionaria no aportó pruebas que pudiesen demostrar fuera de toda duda, que la mora judicial advertida para fallar el proceso de reparación directa se presentara por evacuar los procesos que debía decidir de manera anticipada, como ordena el legislador.

Por lo tanto, al postergar la decisión de un proceso que lleva cuatro años en turno para dictar sentencia, se estaría ignorando el principio de celeridad previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, artículo 4, de ahí lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre *“que ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>2</sup>.*

Ahora, en lo que tiene que ver con acciones constitucionales las cuales cuentan con un trámite preferente y no deben ser sometidas a ningún turno especial para ser falladas, así como los demás asuntos propios que deben adelantar los despachos judiciales, como son, la admisión de las demandas, conciliaciones prejudiciales remitidas por los Procuradores Delegados en Asuntos Administrativos, celebración de audiencias iniciales y de pruebas, trámites de procesos ejecutivos, debe decirse que ellos no son elementos de justificación, debido a que los mismos son tenidos en cuenta cuando se hacen los análisis estadísticos y constituyen las tareas normales del juzgado y las actuaciones propias de un proceso, siendo asuntos comunes entre los despachos de la especialidad a nivel nacional, que finalmente inciden en la producción reportada y que, por lo tanto, está inmersa en el análisis de la información estadística reportada y que se tuvo en cuenta para proferir el acto recurrido.

## 2. Estadística del Juzgado 08 Administrativo de Neiva.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar la estadística del Juzgado 08 Administrativo de Neiva, así como la de sus homólogos, para el periodo comprendido del 1° de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2021, llegando a las siguientes conclusiones:

Revisados los ingresos para los despachos de dicha jurisdicción, se aprecia la siguiente información:

Despachos	2018	2019	2020	2021	TOTAL
Juzgado 01 Administrativo de Neiva	411	389	276	208	<b>1284</b>
Juzgado 02 Administrativo de Neiva	484	486	290	205	<b>1465</b>
Juzgado 03 Administrativo de Neiva	450	578	288	207	<b>1523</b>
Juzgado 04 Administrativo de Neiva	412	618	293	198	<b>1521</b>
Juzgado 05 Administrativo de Neiva	481	390	276	218	<b>1365</b>

<sup>1</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>2</sup> Sentencia T-292 de 1999.

Juzgado 06 Administrativo de Neiva	446	384	284	192	<b>1306</b>
Juzgado 07 Administrativo de Neiva	451	416	326	226	<b>1419</b>
Juzgado 08 Administrativo de Neiva	459	417	330	226	<b>1432</b>
Juzgado 09 Administrativo de Neiva	456	472	325	215	<b>1468</b>
Promedio	<b>450</b>	<b>461</b>	<b>298</b>	<b>210</b>	<b>1420</b>

Como se puede observar, de acuerdo con el promedio de ingresos por año, en el 2018 el Juzgado 08 Administrativo de Neiva estuvo levemente por encima, para el 2019 estuvo sensiblemente por debajo del promedio y para los años 2020, 2021 volvió a tener unos ingresos moderadamente mayores al promedio, lo que significa que los ingresos totales del periodo analizado son equivalentes al promedio del grupo.

Por el anterior y ante el argumento de la recurrente quien pone en consideración que en el año 2020 fue quien tuvo mayores ingresos, se advierte que ello se debe a que el sistema arrastra la diferencia de los años anteriores para los siguientes periodos, con el fin de mantener compensado el reparto entre todos los despachos, lo cual se comprueba con el acumulado de los ingresos para todos los años que es de 1432 en relación con el promedio de 1420 procesos, lo que representa una diferencia menor al 0,1%.

Ahora, en lo que tiene que ver con los egresos del despacho, se observa que el juzgado vigilado ha tenido un índice de evacuación muy bajo, pues como se explicó en la resolución, recurrida, solo en el 2020 estuvo dentro de los despachos con mayor productividad, situación que no se presentó en los otros periodos objeto de análisis.

Es así como para los años 2018, 2019 y 2021 el despacho siempre estuvo por debajo del promedio de evacuación, según la siguiente tabla:

Despachos	2018	2019	2020	2021*	TOTAL
Juzgado 01 Administrativo de Neiva	380	413	238	181	1212
Juzgado 02 Administrativo de Neiva	424	415	245	261	1345
Juzgado 03 Administrativo de Neiva	383	346	327	262	1318
Juzgado 04 Administrativo de Neiva	407	367	208	258	1240
Juzgado 05 Administrativo de Neiva	338	403	231	248	1220
Juzgado 06 Administrativo de Neiva	400	347	224	221	1192
Juzgado 07 Administrativo de Neiva	488	360	293	269	1410
Juzgado 08 Administrativo de Neiva	371	368	287	202	1228
Juzgado 09 Administrativo de Neiva	425	376	257	232	1290
Promedio	401	377	256	237	<b>1273</b>

\* Corte a 30 de septiembre de 2021.

Una forma más objetiva de evaluar el rendimiento de estos despachos sería calculando el Índice de Evacuación Efectivo (%IEP), entendido como una relación entre los Ingresos Efectivos y los Egresos Efectivos del despacho, como se observa en la siguiente tabla:

$$\text{Índice de Evacuación Efectivo} = \text{Egresos} / \text{Ingresos}$$

Despacho	2018	2019	2020	2021
Juzgado 01 Administrativo de Neiva	0.92	1.06	0.86	0.87
Juzgado 02 Administrativo de Neiva	0.87	0.85	0.84	1.27
Juzgado 03 Administrativo de Neiva	0.85	0.59	1.13	1.26
Juzgado 04 Administrativo de Neiva	0.98	0.59	0.70	1.30
Juzgado 05 Administrativo de Neiva	0.70	1.03	0.83	1.13
Juzgado 06 Administrativo de Neiva	0.89	0.90	0.78	1.15
Juzgado 07 Administrativo de Neiva	1.08	0.86	0.89	1.19
Juzgado 08 Administrativo de Neiva	0.80	0.88	0.86	0.89
Juzgado 09 Administrativo de Neiva	0.93	0.79	0.79	1.07
<b>Promedio</b>	<b>0.89</b>	<b>0.83</b>	<b>0.85</b>	<b>1.12</b>

Como puede verse, los resultados muestran que, durante estos cuatro años, el Juzgado 08 Administrativo de Neiva tuvo un promedio de evacuación de 0,86 por debajo del promedio de 0,92.

Incluso, atendiendo a los argumentos de la recurrente en relación con el inventario de ese despacho, el anterior ejercicio puede ajustarse dividiendo los egresos sobre la carga laboral del despacho, la cual está compuesta por la suma del inventario inicial y los ingresos. En ese caso, el Índice de Rendimiento arroja los siguientes resultados:

$$\text{Índice de Rendimiento} = \text{Egresos} / (\text{Inventario Inicial} + \text{Ingresos})$$

Despacho	2018	2019	2020	2021
Juzgado 01 Administrativo de Neiva	0.37	0.41	0.32	0.25
Juzgado 02 Administrativo de Neiva	0.49	0.56	0.47	0.57
Juzgado 03 Administrativo de Neiva	0.39	0.32	0.43	0.42
Juzgado 04 Administrativo de Neiva	0.54	0.40	0.37	0.49
Juzgado 05 Administrativo de Neiva	0.38	0.45	0.37	0.44
Juzgado 06 Administrativo de Neiva	0.57	0.56	0.51	0.57
Juzgado 07 Administrativo de Neiva	0.51	0.45	0.45	0.45
Juzgado 08 Administrativo de Neiva	0.34	0.36	0.34	0.26
Juzgado 09 Administrativo de Neiva	0.45	0.37	0.33	0.31
<b>Promedio</b>	<b>0.45</b>	<b>0.43</b>	<b>0.40</b>	<b>0.42</b>

Sin embargo, de tenerse en cuenta este último indicador, el resultado es que el rendimiento del despacho, que es de 0,33, se aleja negativamente aún más del promedio del grupo, que es igual a 0,43.

Por lo anterior, revisados nuevamente los datos estadísticos, no solamente del juzgado vigilado sino de sus homólogos, con el fin de tener una perspectiva amplia y conjunta del comportamiento de los despachos de esta especialidad, no encuentra razones que justifiquen la demora en evacuar el proceso que se encuentra al despacho para fallo

desde el año 2018, pues aun cuando la funcionaria indica que ha debido evacuar otros procesos que tienen prelación o se pueden fallar anticipadamente, su rendimiento y producción no lo demuestra, razón por la cual, se concluye que por ello se han visto afectados los procesos que se encuentran en turno ordinario para ser fallados al demostrarse que su rendimiento siempre ha sido de los más bajos.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el inventario final del juzgado vigilando, esta Corporación precisa que ese despacho siempre ha estado a cargo de la misma funcionaria, por lo que como directora del mismo ha sido la responsable de velar por el correcto funcionamiento y establecer mejores prácticas para lograr una mejor producción y evacuación de los procesos que se encuentran a su cargo.

### 3. Sobre la procedencia de la investigación disciplinaria.

Por último, respecto al fundamento expuesto en cuanto al inconformismo de ordenar la compulsión de copias de la actuación de la vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, es pertinente aclararle que la conducta de omisión para prever la mora judicial avizorada, la cual fue objeto de vigilancia judicial administrativa existió y debía ser sancionable.

Es decir, quedó demostrado la existencia de la mora judicial, afectando la cumplida administración de justicia; sin embargo, al no encontrarse vinculada en propiedad en la Rama Judicial y, por lo tanto, no ser sujeto calificable, el efecto principal de la decisión, que consiste en la disminución de un punto en la calificación de servicios, resultaría inoperante, razón por la cual esta Corporación resolvió abstenerse de aplicar la vigilancia judicial.

Ahora bien, debe aclararse a la recurrente que la decisión de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue los hechos que dieron lugar a la vigilancia judicial no es propiamente una decisión de fondo, que pueda ser materia de recurso en vía administrativa, pues, en realidad consiste en una instrucción de traslado, mediante la cual se cumple con un deber legal, como lo establecen los artículos 69 y 70 del Código Disciplinario Único, que ordena poner en conocimiento del órgano competente los hechos de los cuales pueden constituir falta disciplinaria.

En consecuencia, corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila investigar lo ocurrido y determinar si se cometió o no una falta disciplinaria, por lo que mal podría esta Corporación omitir el deber de informar estos hechos, sin que por ello se pueda entender que se está adoptando una decisión sobre los mismos, pues el Consejo Seccional de la Judicatura carece de competencia para ello.

## **IV. Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR21-656 del 19 de octubre de 2021, por medio de la cual, esta Corporación declaró la existencia de mora judicial injustificada por parte de la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativo de Neiva y al no ser sujeto calificable y se ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativo de Neiva y comuníquese a la señora Adriana Cristina Agudelo Vargas, en su condición de solicitante.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/MCEM